



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C.T. e I.¹, quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Interlocutorio No.162
Radicado	05001-31-03-010-2022-00271-00
Proceso	Ejecutivo ACUMULADO C.4
Demandante	MEGATEX S.A.S
Demandado	LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS Y JOY STAZ COMPANY S.A.S
Tema	Niega nuevamente orden de pago

Aparece nuevamente ejecutivo acumulado de MEGATEX S.A.S. NIT 805198554, contra JOY STAZ COMPANY SAS NIT 900.330.438-2 Y LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS C.C. 43.748.877; proceso acumulado al principal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Como la demanda presentada es en esencia la misma, se retoman los argumentos contenidos en el auto Anterior:

Como base de la ejecución se aporta pagaré sin número por valor de \$1.923.125.413 con fecha de creación y vencimiento en diciembre 15 pasado, y se explica en la demanda que se llenó conforme a carta de instrucciones, entendiendo que de esa suma corresponden \$1.769.697.598 como capital, más intereses por \$153.427.815. Ese instrumento recogió varias facturas (22), con fechas de vencimiento que van desde mayo 25 a diciembre 15 de 2022.

Repasadas esas circunstancias se trae al caso el art. 422 del C.G.P. que a su tenor establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra

¹ Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. “La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.”

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

En ese orden los documentos aportados no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por las siguientes razones:

a.- Si la obligación constaba en facturas electrónicas, y éstas reuniesen los requisitos del art. 3º de la ley 1231 de 2008 y 617 del Estatuto Tributario, del Dto. 2242 de 2015, entonces la pregunta obvia sería, por qué se acudió a recoger las obligaciones en un pagaré si se tenían facturas legalmente expedidas.

b.- Pero, además, el documento que contiene la relación de la deuda, incluyendo valor de cada factura con vencimiento e intereses, que al parecer fue dirigida a los demandados no tiene constancia de haber sido enviada por medios físicos o electrónicos, y menos constancia de haber sido recibido.

c.- Aún así, asumiéndose que se haya enviado la relación, en parte alguna aparece constancia de aviso de llenado del pagaré o de presentación del mismo en los términos del art. 681 y ss. de C. de Co.; y menos aparece constancia de su recibo.

d.- Si el pagaré comprende capital más intereses, de acuerdo a la relación contenida en el reporte del que se acaba de hablar, debió discriminarse tal situación en el cuerpo del instrumento, y ello no ocurrió, de suerte que el texto quedó confuso pudiéndose pensar erróneamente que los intereses se sumaron al capital. En ese contexto, si el texto del título valor es oscuro, nos encontramos ante un documento que no contiene obligaciones claras, expresas, o exigibles, y que por ende no presta mérito para demandar a la luz del art. 422 mencionado.

Como conclusión de lo anterior es obligatoria la denegatoria de la orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Aparece ejecutivo acumulado de MEGATEX S.A.S. NIT 805198554, contra JOY STAZ COMPANY SAS NIT 900.330.438-2 Y LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS C.C. 43.748.877; proceso acumulado al principal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2.- Realícese la cancelación correspondiente por Secretaría-.

3.- Archívense éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE

JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ac9351b0a061f19e1a82a1d229c7625eaefef0117546163baa1c4e294da8e**

Documento generado en 15/02/2023 11:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>